APORTO CONTESTACION DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO EJECUTIVO DE MIRYAM SORAYA ROJAS CONTRA JOANA VIVIANA PEREZ RAD 11001400308420200016900

Enrique Botonero Viquez <jebv_08@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 15:42

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: msorayarojasm@gmail.com <msorayarojasm@gmail.com>; nietovargasasesores@gmail.com <nietovargasasesores@gmail.com>; vivipe2302@gmail.com <vivipe2302@gmail.com>; TYOSOLUCIONESLEGALES@GMAIL.COM <tyosolucioneslegales@gmail.com>

2 archivos adjuntos (269 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA JOANA VIVIANA PEREZ.pdf; PODER JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ.pdf;

Señor
JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

por medio del presente correo aporto poder y escrito de contestación y excepciones de mérito, así mismo pongo en conocimiento por este medio a las partes en asunto a las direcciones de correo electrónicas aportadas dentro de la demanda.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BOTONERO
ABOGADO
TYO SOLUCIONES LEGALES ABOGADOS

T&O SOLUCIONES LEGALES
ABOGADOS

Señor
JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUEZ SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO **DE** MIRYAM SORAYA ROJAS MARTINEZ **CONTRA** JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ.
RAD. 1100140030-84-2020-00169-00

ASUNTO: PODER.

JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía **N°52.154.257**, actuando en nombre propio y en mi calidad de demandada, mediante el presente escrito manifiesto respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía **N°79.604.250** de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional **N°330.629** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico **jebv_09@hotmail.com** , para que en mi nombre me represente en todo lo relacionado en el presente asunto y haga valer mis derechos, contestar la demanda, interponer excepciones y defender mis intereses hasta su culminación.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., autorizándolo expresamente para solicitar desarchivo, recibir y retirar títulos y oficios por medio del cual se levantan las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y retirar copias y títulos, interponer recursos y realizar todo lo que este conforme en derecho, para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Solicito se sirva a reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ
C.C. N°52.154.257 de Bogotá D.C.
Acepto,

JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ
C.C. No. 79.604.250 de Bogotá. D.C.
T.P. No. 330.629 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL 64
El anterior escrito fue presentado ante la
NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Personalmente por: Joana Viviana Perez Martinez quien
exhibió la C.C. 52154257 de: Bogotá
y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: 13 SEP 2021
El Declarante
NOTARIO 64 (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO RODRIGUEZ
NOTARIA SESENTA Y CUATRO

Escaneado con CamScanner

T&O SOLUCIONES LEGALES
ABOGADOS

Señor
JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUEZ SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO **DE** MIRYAM SORAYA ROJAS MARTINEZ **CONTRA** JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ**.**
RAD. 1100140030-**84-2020-00169**-00

JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la señora **JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, calidad que acredito mediante poder debidamente otorgado y que acompaño con el presente escrito, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando además que propondré no sólo excepciones de mérito, sino también excepciones:

A LOS HECHOS

Al 1. Es cierto. Mi poderdante manifiesta haber girado el titulo valor denominado letra de cambio por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000), el 24 de noviembre de 2008, aunque desconoce la identificación de la misma.

Al 2. Parcialmente cierto. Mi poderdante la señora Joana Viviana Perez Martinez y la demandante la señora Miryam Soraya Rojas Martinez, no pactaron el cobro de intereses de plazo, por lo cual no se considera una obligación clara, expresa y exigible como lo especifica la Ley; por lo cual no se puede pretender el pago de los mismos.

Al 3. Parcialmente cierto. Mi poderdante y la demandante no pactaron el monto de los intereses de mora, pero estos deben ser cobrados según la tasa de usura menos dos puntos porcentuales.

Al 4. No es cierto. Pues mi poderdante y la demandante no pactaron fecha de vencimiento por lo cual el titulo valor al momento de ser girado contaba con espacios en blanco y a su vez no se firmó carta de instrucciones para que este fuera llenado como lo exige la ley; así mismo durante los años posteriores mi poderdante perdió contacto con la demandante por lo cual no existió requerimiento alguno hasta la fecha de notificación por aviso del presente asunto.

Al 5. No es cierto. Pues a la fecha la obligación se encuentra prescrita tal cual como lo fundamento en el acápite de las excepciones, por lo cual no es una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula la Ley.

Al 6. Es cierto. Mi poderdante manifiesta haber girado el titulo valor denominado letra de cambio por la suma de DOS MILLONES PESOS M/CTE ($2.000.000), el 24 de noviembre de 2008, aunque desconoce la identificación de la misma.

Al 7. Parcialmente cierto. Mi poderdante la señora Joana Viviana Perez Martinez y la demandante la señora Miryam Soraya Rojas Martinez, no pactaron el cobro de intereses de

plazo, por lo cual no se considera una obligación clara, expresa y exigible como lo especifica la Ley; por lo cual no se puede pretender el pago de los mismos.

Al 8. Parcialmente cierto. Mi poderdante y la demandante no pactaron el monto de los intereses de mora, pero estos deben ser cobrados según la tasa de usura menos dos puntos porcentuales.

Al 9. No es cierto. Pues mi poderdante y la demandante no pactaron fecha de vencimiento por lo cual el titulo valor al momento de ser girado contaba con espacios en blanco y a su vez no se firmó carta de instrucciones para que este fuera llenado como lo exige la ley; así mismo durante los años posteriores mi poderdante perdió contacto con la demandante por lo cual no existió requerimiento alguno hasta la fecha de notificación por aviso del presente asunto.

Al 10. No es cierto. Pues a la fecha la obligación se encuentra prescrita tal cual como lo fundamento en el acápite de las excepciones, por lo cual no es una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula la Ley.

Al 11. Es cierto. Mi poderdante manifiesta haber girado el titulo valor denominado letra de cambio por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000), el 24 de noviembre de 2008, aunque desconoce la identificación de la misma.

Al 12. Parcialmente cierto. Mi poderdante la señora Joana Viviana Perez Martinez y la demandante la señora Miryam Soraya Rojas Martinez, no pactaron el cobro de intereses de plazo, por lo cual no se considera una obligación clara, expresa y exigible como lo especifica la Ley; por lo cual no se puede pretender el pago de los mismos.

Al 13. Parcialmente cierto. Mi poderdante y la demandante no pactaron el monto de los intereses de mora, pero estos deben ser cobrados según la tasa de usura menos dos puntos porcentuales.

Al 14. No es cierto. Pues mi poderdante y la demandante no pactaron fecha de vencimiento por lo cual el titulo valor al momento de ser girado contaba con espacios en blanco y a su vez no se firmó carta de instrucciones para que este fuera llenado como lo exige la ley; así mismo durante los años posteriores mi poderdante perdió contacto con la demandante por lo cual no existió requerimiento alguno hasta la fecha de notificación por aviso del presente asunto.

Al 15. No es cierto. Pues a la fecha la obligación se encuentra prescrita tal cual como lo fundamento en el acápite de las excepciones, por lo cual no es una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula la Ley.

Al 16. No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 18 de febrero de 2020, siendo notificado por estado el día 19 de febrero de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de febrero de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 25 de febrero de 2021, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en la demanda se manifiesta que los pagarés se encuentran vencidos desde el 24 de noviembre de 2017. De otra parte, teniendo en cuenta el cierre de los juzgados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 lo cual quiere decir que el demandado contaba con un año no hasta el 25 de febrero de 2021 sino hasta el 11 de junio de 2021 esto en razón a lo anteriormente mencionado. Así mismo mi poderdante recibió la notificación que trata el Art. 291 del C.G. del P., el 02 de agosto de 2021 y la notificación por aviso Art. 292 del C.G. del P., el 01 de septiembre de 2021. Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

T&O SOLUCIONES LEGALES
ABOGADOS

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré. Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

PRIMERO. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

TERCERA. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Mi poderdante la señora Joana Viviana Pérez Martínez en la carrera 72 A No. 24 – 72 Torre 4 Apto 403 en Bogotá, correo electrónico vivipe2302@gmail.com y/o al celular 311 474 2846

Del suscrito en la carrera 10 No 20-11 Oficina 802 Edf. Saraga de Bogotá, correo Electrónico jebv_08@hotmail.com celular 311 460 5653 y/o al teléfono 455 0033

Señor Juez,

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ
C.C. No. 79.604.250 de Bogotà. D.C.
T.P. No. 330.629 del C. S. de la J,